Año de 1908 — Martes 18 de Agosto — Número 185



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción..	En Orense, trimestre adelantado,	**5** pesetas.
	Fuera, id. id.	**6** »
	Números sueltos.	**0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta. —Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D g) continuan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Negociado 2.º—**Beneficencia**

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente al día 16 de Mayo último, se publicó mi circular de 14 del mismo relativa á la confección de la Estadística de Beneficencia en España, el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 16 de Marzo anterior y la Real orden de Gracia y Justicia de 21 de Abril, y en el indicado periódico oficial del día 11 del mismo mes, la de las fundaciones de dicho carácter benéfico en esta provincia; todo con el fin de que por las autoridades que vienen obligadas á ello, con arreglo á las expresadas disposiciones, se diera cuenta á este Gobierno, no solamente de las existentes, sinó también de las que pudieran permanecer ocultas, para evitar en lo posible que los pobres que deban disfrutar de sus beneficios se vean privados de ello.

En la citada circular se excitaba el celo de todos en general con objeto de que coadyuvaran á tan benéfico fin rectificando los datos de las existentes y denunciando cualquiera ocultación de dichas fundaciones de que tuvieran conocimiento.

Como ha sido muy escaso el número de Alcaldes, patronos y demás autoridades que han contestado á la circular ya citada, encarezco nuevamente de los Sres. Alcaldes y patronos de las fundaciones de que se trata, que con el mayor celo y exactitud se sirvan cumplir este servicio, remitiéndome los datos reclamados á fin de poder rendir el servicio ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación respecto del particular; recomendando á la vez á las demás autoridades y particulares auxilien la acción de este Gobierno con el fin de obtener el mejor resultado en beneficio de los pobres necesitados de la provincia.

Orense 14 de Agosto de 1908.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

Reformas Sociales

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial» de esta provincia del día 25 de Junio último se publicó la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 15 del mismo dictando reglas para la contratación de pactos entre obreros y patronos aislados relativos al descanso dominical, disponiéndose en la regla 10.ª que se publique todos los pactos que se hubiesen celebrado dentro del plazo designado en la misma para que tengan fuerza legal al ser aprobados por la Superioridad.

En su virtud, prevengo á los señores Alcaldes dén la mayor publicidad á la citada Real orden para conocimiento de las partes interesadas, á fin de que los que se hubiesen celebrado puedan acogerse á los beneficios de la misma, dando cuenta á este Gobierno para su debida publicidad.

Orense 14 de Agosto de 1908.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señor: El sistema de retribución y ascenso del Profesorado universitario, establecido por la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, tenía como bases cardinales la antigüedad y el mérito. Para premiar la constancia en el ejercicio de la función docente otorgaba los ascensos de escala por antigüedad rigurosa, y para recompensar los merecimientos alcanzados con la aplicación y aprovechamiento en el cultivo de la ciencia concedía los premios de mérito ó categoría, atendiendo á los servicios prestados en la enseñanza, señaladamente con la publicación de obras y otros trabajos literarios ó científicos. El sueldo de los Catedráticos de Facultad era el que les correspondía por la antigüedad y categoría acumuladas.

La ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1881 declaró meramente honoríficas las categorías, suprimiendo los aumentos de sueldo que llevaban consigo; y desde entonces vino abajo una de las bases de la ley, quedando subsistente tan sólo la antigüedad como determinadora del sueldo, el cual habia de estar en mera relación con el número que ocupasen los Catedráticos en el escalafón.

Dividióse éste en ocho Secciones, comprensivas de los números y dotaciones siguientes, con adición de 1.000 pesetas en razón de su residencia para los Catedráticos de Madrid:

1.ª Sección,	del 1	al	5.	10.000 pts.
2.ª Idem,	del 6	al	15.	8.750 id.
3.ª Idem,	del 16	al	45.	7.500 id.
4.ª Idem,	del 46	al	90.	6.500 id.
5.ª Idem,	del 91	al	145.	6.000 id.
6.ª Idem,	del 146	al	210.	5.000 id.
7.ª Idem,	del 211	al	280.	4.000 id.
8.ª Idem,	del 281	en adel.e		3.500 id.

La insuficiencia de estos sueldos, singularmente en las últimas Secciones, resulta palpable, ora se considere el servicio que recompensan, ora se miren en relación con las actuales de la vida.

De ello está convencido el Ministro que suscribe, y á no detenerle razones que no está en su mano superar, marcharía resueltamente á poner pronto y total remedio á este estado de cosas, creando al Profesor la posición económica que corresponde á la altura é independencia de la misión que se le confía. No está sólo el problema pedagógico en la formación del Maestro, orientando sus aptitudes hacia la educación y enseñanza de las generaciones, sinó también, y por indeclinable consecuencia de las necesidades humanas, en dotarle de los medios necesarios para que, libre de otros cuidados y preocupaciones, pueda dedicarse por entero al cumplimiento de sus deberes profesionales.

Esta aspiración, que, con la del mejoramiento de los servicios todos del ramo de Instrucción pública constituyen los anhelos del infrascrito, no es dable realizarla de una vez, y por eso, manteniéndose en los límites de la posibilidad, no va actualmente á la reforma orgánica y completa del escalafón, sinó á una parcial, dirigida á satisfacer la necesidad mayor y de más urgente remedio.

Aquella distribución del escalafón en Secciones que se deja reseñada, se amoldaba al número de Catedráticos existentes cuando se trazó y era entonces equitativa. Aumentadas las Cátedras en las reformas sucesivas de los planes de enseñanza, y con ellas considerablemente el número de Catedráticos de la categoría inferior, se rompió el equilibrio, dando lugar á que la octava Sección comprendiese más de la tercera parte del número total de Profesores; y otorgándose los ascensos por antigüedad rigurosa, la consecuencia era el estancamiento en los grados más bajos de las escalas y la tardía llegada al disfrute de los sueldos algún tanto remuneratorios. Hasta llegar á los primeros ascensos gastaba el Catedrático la mayor y mejor parte de su vida, y esto cuando la formación del espíritu, la constitución y crianza de una familia, las circunstancias todas que constituyen la posición social exigen más continuado esfuerzo para alcanzarla y afirmarla.

Bien meditado cuanto se desprende de estas reflexiones, conciliándo-

lo con la necesidad de no alterar la estructura del escalafón, que se recomienda por otras fundamentables consideraciones, ha parecido la solución mejor, la ya conocida y aplicada en otros ramos de la enseñanza de concesión de quinquenios, otorgándose á los Catedráticos que por su antigüedad no lleguen al disfrute del sueldo anual de 6.000 pesetas el aumento de 500 por cada cinco años de servicio desde su ingreso en el dicho escalafón sobre el sueldo de entrada, de tal suerte que el haber total que disfruten corresponda justamente al número de quinquenios vencidos, sumándose al sueldo expresado, á medida que aquéllos resulten devengados, hasta llegar á la Sección 5.ª de la escala, desde la cual se percibirán los sueldos en la proporción ó forma que hasta el presente.

A este fin se consignó la partida que se calculó bastante en el proyecto de presupuesto presentado á las Cortes, de cuya aprobación pende, por tanto, la entrada en vigor del actual proyecto de decreto, el cual ofrece un avance de reglamentación, que tendrá después de esto debido cumplimiento.

Fundado en tales motivos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1908.—Señor: Á L. R. P. de V. M., Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECERTO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Sin alterar la estructura del escalafón general de Catedráticos de las Universidades del Reino, los comprendidos en sus Secciones 8.ª, 7.ª y 6.ª tendrán opción desde la vigencia de este decreto á un aumento de sueldo de 500 pesetas por cada cinco años de servicio que tengan ó vayan teniendo en la enseñanza.

Estos aumentos se computarán sobre el sueldo de entrada, y no serán acumulables como los asignados actualmente para los ascensos de escala que obtengan en dichas tres Secciones, de modo que el sueldo que disfruten los Catedráticos de las mismas, á partir de aquel momento, será el que les corresponda por el de entrada y los quinquenios vencidos en la forma antes referida.

Art. 2.° En consecuencia de lo prescrito en el artículo anterior, cuando entre en vigor este decreto se procederá á dar á los Catedráticos de la Sección 8.ª el ascenso ó ascensos que les correspondan por razón de quinquenios vencidos, y á los de la 7.ª y 6.ª la diferencia que en su caso pueda haber entre el sueldo que actualmente disfrutan y el que les corresponda, computados sobre el sueldo de entrada los quinquenios que lleven de enseñanza.

No obstan los quinquenios á los ascensos de escala, pero se estimarán éstos ya recibidos cuando no alcancen cifra superior á la que resulte de la acumulación de quinquenios.

Los sueldos resultantes de las operaciones prevenidas en el presente artículo comenzarán á disfrutarse desde que se cumpla la condición consignada en el art. 4.°, sin que para ningún efecto puedan retrotraerse á tiempos anteriores.

Art. 3.° Al llegar á las 6.000 pesetas para los Catedráticos de fuera de Madrid y 7.000 para los que tienen en Madrid su residencia, cesarán los ascensos por quinquenios, continuando los del escalafón actual para percibir los correspondientes, según el sistema del mismo, por la antigüedad y el número respectivos.

Art. 4.° Este decreto entrará en vigor tan luego como se aprueben las modificaciones introducidas al efecto en el capítulo correspondiente de los presupuestos generales del Estado, rigiendo éstos como ley del Reino.

Art. 5.° Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones oportunas para el buen cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á once de Agosto de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro.

(*Gaceta núm. 227*)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto reformado de torre para la luz permanente de punta Borneira, que ha sido redactado por la Jefatura de Obras públicas de Pontevedra:

Visto asimismo el informe emitido por la Jefatura del Servicio Central de Señales marítimas; considerando que los aumentos de obra que en el mismo se consignan se hallan suficientemente justificadas en la detallada Memoria que al proyecto se acompaña, y teniendo, por último, en cuenta que la índole delicada de la obra de que se trata dificulta extraordinariamente la ejecución de la misma por el sistema de contrata, como así se reconoció ya por Real orden de 17 de Abril de 1907;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se apruebe el proyecto reformado de referencia por su presupuesto de 56.554'25 pesetas, que produce sobre el primitivo un adicional de 24.689'15 pesetas, y autoriza á la Jefatura de Obras públicas de Pontevedra para llevar á cabo la obra por el sistema de administración, con cargo á la partida 2.ª, art. 2.°, capítulo 13, sección 8.ª del presupuesto general vigente.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1908.—Andrade.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta núm. 223*)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1908 — Ayuntamiento de Carb.ª de Valdeorras — Consta de 4.048 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — *Pesetas*	Recargo mun.pal para el Ayunt.° — *Pesetas*	Total de cuotas y recargos — *Pesetas*	6 por 100 para cobranza, etc. — *Pesetas*	20 por 100 de recargo transitorio — *Pesetas*	Total general — *Pesetas*
	Tarifa 1.ª								
	Clase 4.ª								
1	Ramiro Prada Prada	Puentenuevo	Ferretería al por menor	165	26'40	191'40	11'48	33	235'88
	Clase 9.ª bis								
2	José Díaz	Idem	Vinos por menor	39	6'24	45'24	2'71	7'80	55'75
3	Ramiro Prada	Idem	Idem	39	6'24	45'24	2'71	7'80	55'75
4	Julio Taboada	Idem	Idem	39	6'24	45'24	2'71	7'80	55'75

	Clase 12.ª									
5	Antonio Fernández Arias	. Puentenuevo	. Bodegón	.	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
	Tarifa 2.ª									
6	Mateo San Román	. Portela	. Por una caballería menor	.	26	4'16	30'16	1'81	5'20	37'17
	Tarifa 3.ª									
7	Ramón Rodríguez Prada	. Robledo	. Molino de una piedra de tres á seis meses	.	19	3'04	22'04	1'32	3'80	27'16
8	Julio Taboada	. Puentenuevo	. Idem de seis á doce	.	38	6'08	44'08	2'64	7'60	54'32
9	Toribio González San Martín	. Casoyo	. Idem menos de 3 meses	.	13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
	Real orden de 25 de Abril de 1904									
10	Ramón Rodríguez Prada	. Robledo	. Idem de tres á seis meses	.	2'85	0'46	3'31	0'17	0'57	4'05
11	Julio Taboada	. Puentenuevo	. Idem de seis á doce	.	5'70	0'91	6'61	0'34	1'14	8'09
12	Toribio González San Martín	. Casoyo	. Idem menos de tres meses	.	1'95	0'31	2'26	0'12	0'39	2'77
	Tarifa 4.ª									
	Orden judicial									
13	Gabriel Fidalgo Tato	. Villadequinta	. Secretario del Juzgado	.	23'10	3'70	26'80	1'61	4'62	33'04
	Clase 7.ª									
	Artes y oficios									
14	Julio Taboada	. Puentenuevo	. Herrero	.	18	2'88	20'88	1'25	3'60	22'73

RESUMEN

Importa la tarifa 1.ª	.	302	48'32	350'32	21	60'40	421'72
Idem la 2.ª	.	26	4'16	30'16	1'80	5'20	37'17
Idem la 3.ª	.	80'50	12'88	93'38	5'49	16'10	114'97
Idem la 4.ª	.	41'10	6'58	47'68	2'86	8'22	58'76
Idem la 5.ª, sección 1.ª	.	»	»	»	»	»	»
Total	.	449'60	71'94	521'54	31'16	89'92	642'62

Importa esta matrícula la cantidad total de seisscientas cuarenta y dos pesetas sesenta y dos céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Carballeda de Valdeorras á 18 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Manuel Domínguez.—El Secretario, Manuel Tato.

Don Manuel Tato, Secretario del Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras.—Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que se haya interpuesto reclamación de ningún género.

Carballeda de Valdeorras á once de Moviembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Manuel Tato.—V.° B.°: El Alcalde, Manuel Domínguez

AYUNTAMIENTOS

Rubiana

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1909, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, en cumplimiento y para los efectos que determina el artículo 146 de la vigente ley.

Lo que se hace notorio para conocimiento del público y demás que corresponda

Rubiana 11 de Agosto de 1908 — El Alcalde, Casimiro Delgado

Reg. núm. 5304

Montederramo

El proyecto de presupuesto de este Ayuntamiento para el próximo año de 1909, se hallará expuesto al público por término de 15 días en las oficinas de la Secretaría, durante cuyo plazo podrán examinarlo los vecinos de este término.

Montederramo 10 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Alfredo Cortón.

Reg. núm. 5302

Nogueira de Ramuín

Habiendo acordado la Junta municipal de mi presidencia que el cupo de consumos, sal y alcoholes correspondiente á este Ayuntamiento para el próximo año de 1909 se haga efectivo por uno ó varios medios de conciertos gremiales ó parciales voluntarios, arriendo á venta libre de todas las especies tarifadas de uno á cinco años y arriendo á la exclusiva de las especies de líquidos y carnes por un año, apelando en último extremo al reparto vecinal; á fin de que pueda tener efecto el ensayo del primero de dichos medios, se convoca á todos los cosecheros, comerciantes y especuladores en especies de consumo de este municipio para que á las diez de la mañana del día 26 del actual concurran á esta Consistorial á encabezarse gremial ó parcialmente con el cupo que corresponda.

Para el caso de que este medio no diese el resultado que se pretende, se señala el día 9 del próximo Septiembre, de diez á doce, para la primera subasta á venta libre de todas las especies tarifadas por el período de uno á cinco años, y si este medio tampoco surtiese efecto, se señala el día 21 de dicho mes para la segunda subasta, bajo las mismas condiciones, tipo, horas y local de la primera, con la rebaja reglamentaria, cuyo presupuesto, tarifa y pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á información de cuantos pueda interesarle.

Nogueira 11 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Juan Gómez.

Reg. núm. 5305

EDICTOS MILITARES

Don Rogelio Suárez Montero, Comandante de Caballería, Juez permanente de causas de la octava Región, instructor del expediente contra Raimundo Gómez Pérez, recluta del reemplazo de 1904, acusado de la falta de ausentarse del pueblo de su residencia sin autorización.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Raimundo Gómez Pérez, natural de Infesta, Ayuntamiento de Monterrey, provincia de Orense, hijo de Benito y de Isabel, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio sastre y cuyas señas personales son las que siguen: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz y boca regulares, barba naciente, color sano, estatura buena, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el Gobierno militar de la plaza de Vigo, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la expresada falta; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S M el Rey (q. D g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido, se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha

Dado en Vigo á doce de Agosto de mil novecientos ocho — Rogelio Suárez

Reg. núm. 5301

Don José Dato Muruáis, Comandante, Juez instructor del regimiento de Infantería Ceriñola número 42.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Avelino Martínez Rodríguez, hijo de Elisardo y de Dolores, natural de Trasmiras, parroquia de idem, Ayuntamiento de Acebedo, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Celanova, provincia de Orense, Capitanía general de la octava Región, de oficio labrador, edad 25 años, sus señales estas: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color moreno, señas particulares ninguna, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido, lo remitirán en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se inserta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Orense á 30 de Julio de 1908.—El Juez instructor, José Dato.—Por su mandato: El Secretario, Francisco Regúlez

Reg. núm. 5240

Don Rogelio Suárez Montero, Comandante de Caballería, Juez permanente de causas de la octava Región, instructor del expediente contra Isidro Alvarez Domínguez, recluta en situación de Depósito por excedente de cupo, acusado de la falta de ausentarse del pueblo de su residencia sin autorización.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Isidro Alvarez Domínguez, natural de Santigueiro, Ayuntamiento de Parada, provincia de Orense, hijo de Cosme y de Francisca, casado, de veinticinco años de edad, de oficio labrador y cuyas señas personales son las que siguen: pelo negro, cejas al pelo, nariz y boca regulares, barba naciente, color sano y estatura buena, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el Gobierno militar de la plaza de Vigo, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta expresada; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q D g) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido, se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Vigo á 4 de Agosto de 1908 — Rogelio Suárez.

Reg. núm. 5256

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15